

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0085 /2017

ANTOFAGASTA, 13 MAR 2017

**VISTOS:**

1. La carta s/n de fecha 14 de diciembre de 2016 recepcionada el 16 de diciembre de 2016 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el señor Juan Araya Allende en representación del Servicio Nacional de Aduanas (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto **"Almacén y Control de Muestras Mineras para Fiscalización en las Dependencias de la Dirección Regional de Aduanas de Antofagasta"** (en adelante el "Proyecto").
2. La carta D.R N° 0018/2017 de fecha 11 de enero de 2017 del SEA Antofagasta solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1 anterior.
3. El Oficio ORD N° 1886 de fecha 14 de febrero de 2017 recepcionada el 15 de febrero de 2017 en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el señor Javier Uribe Martínez acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 2 anterior.
4. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia; y el ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Exenta N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el señor Juan Araya Allende en carta indicada en numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **"Almacén y Control de Muestras Mineras para Fiscalización en las Dependencias de la Dirección Regional de Aduanas de Antofagasta"**. De

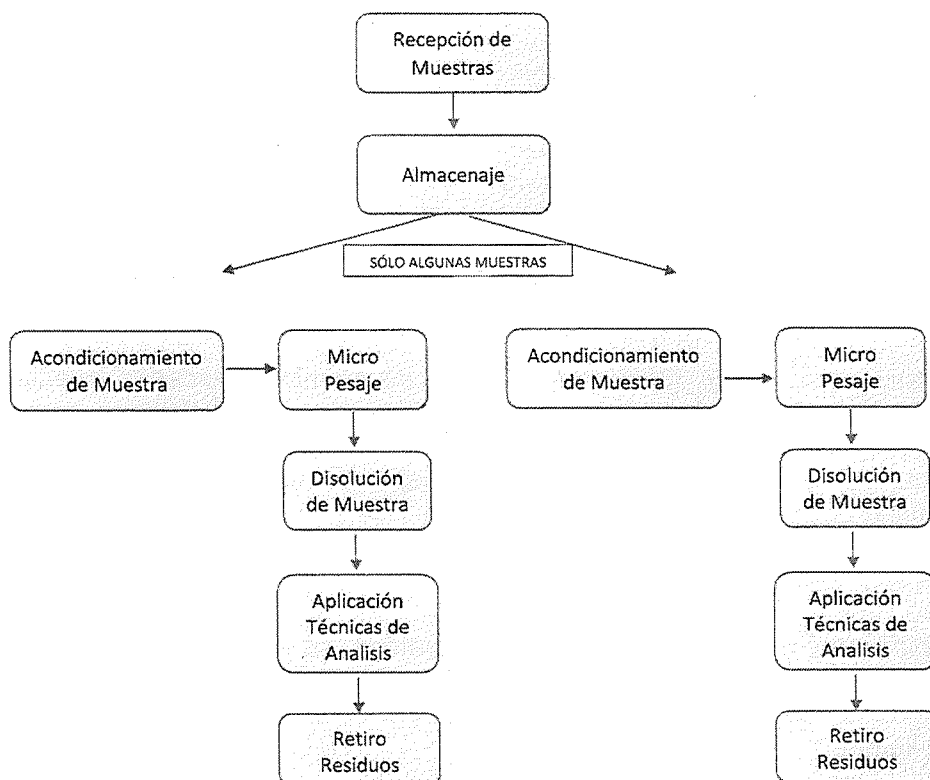
acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) Implementar un laboratorio especializado en el análisis de productos mineros, el cual se encontrará ubicado al interior del terreno que ocupa la actual Dirección Regional de Aduanas de Antofagasta (DRAA), ubicada en calle Avenida Sucre N° 215, y la cual existe del año 1968. Lo anterior permitirá ampliar la cobertura y profundidad de fiscalización, con el resguardo y almacenaje adecuado de las muestras respectivas, ahorro de costos, así como lograr plena independencia en los análisis.
- b) De acuerdo a lo anterior, el presente proyecto propone ocupar interiormente el edificio denominado “Almacén de Rezagos de la DRAA”, el cual es existente y cuenta con permiso de edificación del año 1985, y se ubica en el lado norte del terreno, constituido por dos pisos de aproximadamente 350 m<sup>2</sup> cada uno. Por lo tanto, no se considerará la intervención, ni aumento de la actual superficie al interior del predio.
- c) No se considerará la intervención de los accesos viales en ninguna de las etapas, manteniéndose el actual ingreso por Avenida Balmaceda.
- d) Se intervendrán las plantas libres de ambos pisos subdividiendo en salas para los diferentes análisis de control de muestras mineras según la naturaleza; metálica (segundo piso) o no metálica (primer piso).
- e) La materialidad propuesta para las divisiones interiores a habilitar serán de VOLCOMETAL (planchas de volcanita estructuradas por perfiles metálicos livianos) con y sin vanos de puertas y ventanas.
- f) El primer piso estará compuesto por las siguientes áreas:
  - Preparación de muestras
  - Pesaje de muestras
  - Sala de análisis químico
  - Sala de almacenamiento de reactivos
  - Sala de almacenamiento de residuos
  - Baños del personal

Mientras que el segundo piso estará compuesto por las siguientes áreas:

- Preparación de muestras
  - Pesaje de muestras
  - Sala de análisis químico
  - Sala de equipos de apoyo (lavadores de gases y estufas, filtros)
  - Sala de respaldo eléctrico
  - Baños del personal
- g) Se considerarán en su totalidad equipos nuevos y de alta tecnología, tales como:
    - Campanas de digestión de muestras conectadas a scrubbers húmedos
    - Hornos de fusión y copelación
    - Espectrofotómetros de absorción atómica
    - Espectrómetro de ICP
    - Espectrofotómetro UV-VIS
    - Analizador de carbón- azufre
    - Titulador potenciométrico
    - Molinos pulverizadores de muestras

- Otros equipos de apoyo como placas calefactoras, balanzas de precisión, etc.
- h) Las muestras (productos metálicos y no metálicos) que se analizarán para el control aduanero serán las siguientes:
- Concentrado de cobre, de hierro, de molibdeno y de zinc.
  - Escorias, granallas, matas de cobre
  - Metal doré
  - Barros anódicos
  - Cátodos
  - Trióxido de molibdeno
  - Carbonato de litio
  - Cloruro de litio y de potasio
  - Salmuera
  - Yodo
  - Sulfato doble de potasio y magnesio
  - Nitrato de sodio y de potasio
  - Hidróxido de litio
- i) El flujo de proceso de las muestras será el siguiente:



- j) Las técnicas de análisis estarán condicionadas por las determinaciones de elementos químicos necesarias para cada muestra. Cada elemento químico tiene una técnica de análisis que permitirá determinar su cantidad, dada a su vez por variables como el tipo de matriz donde está contenida, el orden de magnitud del elemento en dicha matriz y el nivel de exactitud requerido. Las técnicas que se usarán serán, la volumetría, gravimetría, potenciometría, plasma inductivamente acoplado, por nombrar algunas.

- k) Los principales reactivos que se almacenarán con sus respectivos consumos se detallan a continuación:

<b>CONSUMO (ALMACENAMIENTO) DE PRINCIPALES REACTIVOS</b>				
<b>ITEM</b>	<b>REACTIVO</b>	<b>UNIDAD</b>	<b>CANTIDAD MENSUAL</b>	<b>CANTIDAD DIARIA</b>
1	Acido Sulfúrico pa.	Lts	2	0,09
2	Acido Nítrico pa.	Lts	50	2,27
3	Acido Clorhídrico	Lts	70	3,18
4	Acido Perclórico	Lts	7	0,32
5	Acido Fluorhídrico	Lts	2	0,09
6	Hidróxido de Amonio	Kg	1	0,05
7	Bifluoruro de Sodio	Kg	1	0,05
8	Litargirio (sal de plomo)	Kg	50	2,27
9	Acido Acético	Lts	0,5	0,02
10	Cloroformo	Lts	1	0,05
11	Hexano	Lts	1	0,05
12	Hidróxido de Sodio	Kg	4	0,18
13	Metil isobutil cetona	lts	1	0,05
14	Peróxido de Sodio	Kg	0,25	0,01
15	Carbonato de Litio	Kg	5	0,23
16	Tiosulfato de Sodio	Kg	0,5	0,02
17	Yoduro de Potasio	Kg	0,5	0,02
18	Acido Etilendiaminotetraacético (EDTA)	Kg	2	0,09
19	Acetato de Sodio Trihidratado	Kg	2	0,09
20	Otros reactivos Sólidos: Indicadores para titulación, cromato de potasio, fenolftaleína, ftalato ácido de potasio, sulfito de sodio, Nitrato de Plata, etc.	Kg	5	0,23
21	Otros reactivos Líquidos: soluciones de calibración, indicadores para análisis volumétrico, etc.	Lts	10	0,45
			<b>TOTAL</b>	<b>9,81</b>
NOTA				
Dado que la tasa de consumo es muy baja, se aproxima 1Lt=1Kg para el cálculo diario				

De acuerdo a la Nch 382/2004 las sustancias químicas indicadas en el ítem 1, 2, 3, 5, 6, 9 y 12 corresponden a aquellas de clase 8: sustancias corrosivas, las correspondientes al ítem 4, 8 y 14 corresponden a aquellas de clase 5.1: sustancias comburentes y finalmente aquellas del ítem 10, 15 y 17 corresponden a aquellas de clase 6.1: sustancias tóxicas.

l) Residuos generados

Debido a los análisis realizados en el laboratorio, se generarán residuos industriales líquidos (RILES) ácidos en cantidades de 25 kg/día, RILES orgánicos en cantidades de 0,01 kg/día y residuos sólidos (RISES) peligrosos en cantidades de 1,0 kg/día.

Sin embargo, tanto los RILES como RISES se depositarán en recipientes diseñados para tal efecto, para ser retirados periódicamente y eliminados a través de terceros autorizados.

m) El proyecto considerará captar todas las posibles emisiones incorporando los siguientes equipos:

- Las emisiones gaseosas se captarán mediante equipos lavadores de gases (scrubbers).
- Las emisiones de material particulado se captarán mediante sistemas de captación y filtros de polvo.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8°, que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado, contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

*“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”*

“ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

*ñ.1. Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg).*

*Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias tóxicas si se encuentran en alguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.*

*ñ.4) Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).*

*Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

Las sustancias químicas a almacenar para el análisis de muestras serán en una baja escala, empleando en promedio de 2 a 4 kg/día. Por lo tanto, el almacenamiento de sustancias tóxicas y corrosivas, presentan valores inferiores a los umbrales de ingreso establecidos en el literal ñ.1) y ñ.4) del D.S. N° 40/2012.

*o)Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:*

*o.9) Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos peligrosos con una capacidad de veinticinco kilos día (25 kg/día) para aquellos que estén de la categoría de "tóxicos agudos" según DS 148/2003 Ministerio de Salud; y de mil kilos día (1000 kg/día) para otros residuos peligroso".*

Los residuos peligrosos a generar serán en bajas cantidades aproximadamente 1,0 kg/día. Por lo tanto, los valores serán inferiores a los umbrales de ingreso establecidos en el literal o.9) del D.S. N° 40/2012.

*"g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;"*

El proyecto presentado no ha sido evaluado ambientalmente, la Dirección Regional de Aduanas fue construida antes de la Ley Bases del Medio Ambiente.

*"g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;"*

Las modificaciones planteadas corresponden a la habilitación de un laboratorio de muestras mineras, el cual analiza muestras a baja escala empleando en promedio 4 g por técnica analítica y además los reactivos a utilizar también corresponden a cantidades muy inferiores. Por lo tanto, no modificarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

*"g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente".*

Las instalaciones actuales no fueron evaluadas ambientalmente, por tanto no existen medias asociadas.

4. Que, respecto de las actividades descritas en el numeral 1 de los Considerando de la presente resolución, el Proyecto no corresponde a ninguno de los proyectos listados en el literal ñ) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, puesto que si bien los reactivos a utilizar se encuentran listados en la NCh. 382 Of 2004, los valores son inferiores a los umbrales de ingreso establecidos y además tampoco corresponde a los proyectos listados en el literal o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, debido a que la generación de residuos peligrosos serán en cantidades muy inferiores respecto de los umbrales de ingreso.

Por lo anterior, es posible indicar que el proyecto en cuestión, no es susceptible de causar impactos ambientales significativos en cualquiera de sus fases.

5. Que, respecto a la localización del Proyecto, es posible señalar que de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el Proponente, este no se encuentra localizado en un área colocada bajo protección oficial, por lo que no se verifica lo establecido en el literal p) del artículo 3° del RSEIA.

6. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA**, dado que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior.
7. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto;

**RESUELVO:**

1. El proyecto “**Almacén y Control de Muestras Mineras para Fiscalización en las Dependencias de la Dirección Regional de Aduanas de Antofagasta**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Juan Araya Allende, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE**



**PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ**  
Directora Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Antofagasta

  
MAS/SEC/AAP/aap

Distribución:

Atte. Sr. Juan Araya Allende, Dirección: Plaza Soto Mayor N° 60, Valparaíso  
C.c.

- SEREMI de Salud, Región de Antofagasta.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta, ID Gdoc N° 29950

